



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 001-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 194-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2153-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., por no realizar las actividades de control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 3 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera San Ignacio**) es titular de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicado en el distrito de Vicoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros Energéticos (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza (en adelante, **EIA La Esperanza**).

3. El 10 de julio de 2017, a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>2</sup>, Minera San Ignacio comunicó al OEFA la ocurrencia de una fuga de relave producida un día antes en la zona del buzón N° 8 de la línea de conducción de relave en el sector La Esperanza ubicada en la UM San Vicente.
4. El 10 de julio de 2017, la Oficina Desconcentrada de Pichanaki (**OD Pichanaki**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una verificación de la zona de emergencia ambiental. Esta información se halla contenida en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI del 11 de julio de 2017.
5. El 13 y 14 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial en atención a los citados escritos (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Ignacio, conforme se desprende del Documento de Registro de Información<sup>3</sup> del 14 de julio de 2017, evaluado en el Informe de Supervisión N° 943-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 11 de octubre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión).
6. El 21 de julio de 2017, Minera San Ignacio presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, realizando precisiones sobre la fuga de relave ocurrida el 9 de julio de 2017 en la zona del buzón N° 8 de la línea de conducción de relave en el sector La Esperanza ubicada en la UM San Vicente.
7. Sobre la base del Informe de Supervisión, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Ignacio mediante la Resolución Subdirectoral N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera San Ignacio el 24 de abril de 2018<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1305-2018-OEFA/DFAI/PAS de 26 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 4 de setiembre de 2018<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Pluspetrol remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Páginas 297 al 299 del archivo digital "Informe\_de\_Supervision]0029-7-2017-15\_IF\_IF\_SE\_SAN\_VICENTE\_20171106105430969.pdf" contenido en el CD obrante en el folio 14.

<sup>4</sup> Folios 2 al 13.

<sup>5</sup> Folios 28 al 30. Notificado el 15 de marzo de 2018 (folio 31).

<sup>6</sup> Folios 33 al 71.

<sup>7</sup> Folios 79 al 88. Notificado el 9 de agosto de 2018 (folio 89).

<sup>8</sup> Folios 91 al 133.

9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 20 de setiembre de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio<sup>10</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera San Ignacio no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante,

<sup>9</sup> Folios 150 al 154.

<sup>10</sup> Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)**

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARI A	SANCIÓN MONETARI A
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N <sup>o</sup>	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	8758404, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	EM <sup>11</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</b> ). Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, <b>LGA</b> ), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>13</sup> (en adelante, <b>LSNEIA</b> ) y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEI <sup>14</sup> , aprobado por	<b>Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).

2. 2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.
---------	---	---	-------	--------------------

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización

Nº	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. Asimismo, en relación a la medida correctiva, la primera instancia dispuso lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Minera San Ignacio no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minera San Ignacio deberá de acreditar la ejecución de limpieza total del suelo impactado durante la emergencia ambiental, asimismo deberá acreditar que las concentraciones de cadmio y plomo se encuentren dentro de los ECA de Suelo en los puntos de monitoreo del área afectada, lo cual deberá ser acreditado con resultados de un laboratorio acreditado por INACAL. El área impactada deberá acreditar la ejecución de las actividades de saneamiento y restauración ecológica (revegetación), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe de monitoreo de suelos, fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.

Fuente: Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

11. La Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) En el EIA La Esperanza, Minera San Ignacio se comprometió a realizar acciones de prevención, control, limpieza y restauración ecológica con el objeto de restituir la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas degradados o en proceso de degradación.
- (ii) En el Informe de Supervisión, la DS concluyó que Minera San Ignacio no habría realizado las actividades de prevención, control, limpieza y restauración (saneamiento y restauración ecológica del área afectada) en la zona del buzón N° 08 — lugar donde se produjo el derrame de relaves proveniente de la línea de conducción de tuberías de relaves en un área aproximadamente de 70m<sup>2</sup> sobre el suelo — conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en los resultados de las muestras tomadas en el área impactada y de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (iii) En relación a que, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad debido a que la emergencia ambiental del 9 de julio de 2017 en la zona del Buzón N° 08 fue provocada por terceros, para demostrarlo presentó la denuncia policial correspondiente; la DFAI señaló que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el evento fue provocado por terceros y mucho menos que se trate de un evento imprevisible e irresistible que advierta la causal de eximente de responsabilidad por infracciones, según lo establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (iv) Respecto a que, el Informe de Ensayo realizado por AGQ — muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2017— utilizó el Método de Ensayo para metales totales el EPA Method 200.8, sin embargo, debió tomar en cuenta el EPA 3050B/EPA 3051, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN; la DFAI señaló lo siguiente:
  - La nota (7) del campo de Métodos de Ensayo, del Anexo Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM<sup>16</sup>— método empleado para el análisis de metales totales en muestras de suelos EPA 200.8— del Informe de ensayo realizado por AGQ es congruente a lo exigido por la normativa vigente, toda vez que es un método validado por el Instituto Nacional de Calidad, cuyo procedimiento abarca desde la preparación de la muestra hasta el análisis de la misma (lectura).
  - Los métodos EPA 3050 y EPA 3051 corresponden a la preparación de las muestras para su posterior análisis (lectura) de acuerdo a lo indicado en los alcances y aplicación del método EPA 3050 y EPA 3051; por lo que se

<sup>16</sup> **Métodos de Ensayo, del Anexo Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM**

(7) Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados y que cuenten con la acreditación nacional e internacional correspondiente, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Los métodos de ensayo deben contar con límites de cuantificación que estén por debajo del ECA correspondiente al parámetro bajo análisis.

colige que el método EPA 200.8, es más completo que los métodos EPA 3050 y EPA 3051.

(v) Respecto a lo alegado por el administrado sobre que ejecutó las acciones de remediación; la DFAI señaló que:

- En los resultados de los ensayos, en los puntos de monitoreo ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6 y ESP-7 se constató que existe resto de contenido metálico en el suelo que estuvo expuesto al contacto con el relave derramado, la cual en algunos puntos de monitoreo (ESP-3, ESP-4, ESP-5 y ESP-6) superan los valores establecidos en el ECA Suelo (Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos).
- De tal modo, la acción realizada por Minera San Ignacio no acredita fehacientemente el cumplimiento en estricto con relación a la realización de las actividades de prevención, control, limpieza y restauración del área correspondiente materia del presente hecho imputado.

(vi) En relación a que, no se ha caracterizado debidamente varios puntos blancos<sup>17</sup> de toma de muestra de monitoreo, teniendo presente que la zona donde ocurrió el evento hay actividades de los poseionarios (Zona intervenida por actividades rurales y agropecuarias) y lo complejo de la caracterización; la DFAI señaló lo siguiente:

- El punto blanco obtenido durante las acciones de supervisión se encuentra ubicada línea arriba (punto ubicado antes del área de derrame) del área donde ocurrió el evento, siendo un lugar que por gravedad el relave no pudo discurrir a dicha zona, toda vez que este punto se encuentra en la parte superior, por lo que, dicha área al no haber estado en contacto y a una distancia prudente donde suscito el derrame representa las condiciones del entorno en condiciones sin alteración.
- La toma de muestra ESP-2 con coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N 8 758281, considerada como punto blanco por Minera San Ignacio, se encuentra aproximadamente de 4 a 5 metros en referencia a los puntos de muestreo ESP-3 y ESP-4 realizados por la DS, por lo que, no se encontraría a una distancia fuera del área de influencia impactada por el derrame.

(vii) En ese sentido, la DFAI señaló que el punto tomado durante la Supervisión Especial 2017 cumple con condiciones para ser considerado como un punto blanco, debido a que dicha área donde se realizó la toma de muestra no estuvo expuesta al contacto con el relave, y asimismo se encuentra fuera del área de influencia afectada; desestimando lo argumentado por el administrado en este extremo.

(viii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por no realizar las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>17</sup> En el presente caso, caracterización del suelo sin sufrir alteración por otros agentes y/o factores.

12. El 16 de octubre de 2018, Minera San Ignacio interpuso un recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:

- a) La emergencia ambiental suscitada el 9 de julio de 2017 se debió a acciones realizadas por terceros —denunciado ante la Policía Nacional del Perú— lo que ocasionó que la estructura del respirador se doble y produzca una pequeña fuga de material; por tanto, este evento constituye un hecho de fuerza mayor.
- b) Es irresponsable que se tome como cierto lo señalado por la OD Pichanaki de manera unilateral en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI del 11 de julio de 2017, en el cual se señaló que el incidente fue originado por causas atribuibles a un mal mantenimiento ejecutado.
- c) Se le imputó como hecho infractor “inadecuada remediación”, sin embargo, lo verificado en la Supervisión Especial 2017 está referida a la emergencia ambiental provocada por terceros, evidenciándose la inobservancia del principio de predictibilidad o de confianza legítima.
- d) Ha realizado las acciones de limpieza del área impactada, lo cual fue verificado por la Policía Nacional del Perú (PNP) —para demostrarlo presentó fotografías en las que se aprecia a personal de la PNP durante las actividades de limpieza en la zona impactada—.
- e) El Informe de Ensayo realizado por AGQ — análisis de las muestras tomadas por la DS durante la Supervisión Especial 2017— utilizó el Método de Ensayo para metales totales el EPA Method 200.8, sin embargo, debió tomar en cuenta el EPA 3050B/EPA 3051, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN.
- f) El Informe de Ensayo N° FEB1124-2.R18<sup>19</sup> emitido por el Laboratorio Certimin y los resultados del Estudio Geoquímico “Caracterización Geoquímica del Material de la Relavera y Desmonte” demuestran que los lixiviados que se generarían en el relave generado en la UM San Vicente no alterarían el medio ambiente, debido a que no superan los ECA – Agua establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (categoría 3).
- g) En la Supervisión Especial 2017 no se determinó varios puntos blancos, considerando que la zona donde ocurrió el evento hay actividades de los poseionarios y lo complejo de la caracterización del Grupo Mina, tampoco se evidenció la presencia de relave al momento de la toma de muestras.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>18</sup> Folios 166 a 178.

<sup>19</sup> El método utilizado es Procedimiento sintético de lixiviación de precipitados (SPLP)



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>21</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

<sup>20</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>21</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al OSINERG**

julio de 2010<sup>25</sup>, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.

---

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>29</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>31</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>34</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

**LEY N° 28611**

**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**31 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>35</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>36</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Minera San Ignacio no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>38</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
30. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>39</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

  
38

#### LEY N° 28611

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

  
39

#### LEY N° 27446

##### Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>40</sup>.
33. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>41</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

#### Respecto a la conducta infractora

35. De la revisión del EIA La Esperanza, se aprecia que Minera San Ignacio asumió el siguiente compromiso:

**CAPÍTULO V  
IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES Y MEDIDAS DE  
MITIGACIÓN  
(...)  
5.3 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS POTENCIALES Y MEDIDAS  
DE MITIGACIÓN**

<sup>40</sup> Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>41</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

(...)

### **5.3.3 EN LA ETAPA DE OPERACIÓN**

Estando instalada la tubería y construido todo el sistema de la relavera durante la vida útil del Proyecto, aproximadamente siete años, **los impactos ambientales están circunscritos a los posibles derrames y consiguiente contaminación, así como los posibles impactos del medio al proyecto por los procesos morfodinámicos excepcionales.**

Para definir los impactos potenciales en esta etapa se asume que el Proyecto ha sido construido aplicando todas las medidas indicadas en el ítem 5.3.2, con lo cual se supone está garantizada la estabilidad geofísica, la adecuación ecológica y solucionados los inconvenientes sociales del entorno.

En este sentido no debería haber impactos ambientales negativos; sin embargo, se puede prever la ocurrencia de algunos, debido a las condiciones naturales y sociales del área.

(...)

#### **b. Impactos Potenciales Negativos**

##### **b.1 Impactos**

-Contaminantes puntuales a lo largo de la tubería de conducción (carreteras, caminos, cultivos, laderas forestadas, etc.); por el inadecuado procedimiento en el mantenimiento y reparaciones; fugas por desgaste rápido sobre todo en la zona del río Puntayacu.

-Contaminación puntual excepcional momentánea de las aguas en los ríos Puntayacu, Chilpes y Tulamayo por derrames.

(...)

##### **b.2 Medidas de mitigación**

-Mantener una vigilancia permanente del sistema operativo, las válvulas de seguridad y otros.

(...)

-En caso de derrames sobre tierras agrícolas y áreas urbanas, **realizar la limpieza y reconocer el pago por los daños causados; a los propietarios directos.**

(...)

## **CAPÍTULO VI**

### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

(...)

#### **6.7 PLAN DE CONTINGENCIA**

(...)

##### **6.7.2 ACTIVIDADES DE CONTINGENCIA**

###### **a. Actividades de Prevención**

Comprende las actividades siguientes:

**-Control de calidad y verificación del buen estado y operación eficiente del sistema de conducción y almacenamiento de relaves.**

(...)

###### **b. Actividades de control**

Comprenden las acciones para controlar la emergencia ocurrida, que puede ser:

(...)

**-Control de derrames de relaves, por rompimiento accidental de la tubería, accionando válvulas de seguridad y evitando la dispersión de los relaves y evitando daños.**

(...)

###### **c. Actividades de Restauración**

-Construcción geotécnica para evitar futuras activaciones.

**-Limpieza del relave derramado.**

**-Saneamiento y restauración ecológica del área afectada.**

-Reconocimiento por daños a terceros.  
(Énfasis agregado).

5. De lo anterior, se observa que, en el ítem 5.3.3 del Capítulo V Impactos Ambientales Potenciales y Medidas de Mitigación del EIA La Esperanza, se describe los impactos potenciales y medidas de mitigación durante la etapa de operación, señalando que estos impactos están circunscritos a los posibles derrames y consiguiente contaminación, señalando como medidas de mitigación, que en caso de derrames se deberá realizar, entre otros, la limpieza del área afectada.
6. Asimismo, en el ítem 6.7.2 Actividades de Contingencia del EIA La Esperanza, se establecen una serie de actividades de prevención, control y de restauración, tales como: control de calidad y verificación del buen estado y operación eficiente del sistema de conducción y almacenamiento de relaves, control de derrames de relaves, por rompimiento accidental de la tubería, construcción geotécnica para evitar futuras activaciones, limpieza del relave derramado, saneamiento y restauración ecológica del área afectada.
36. Sin embargo, durante la inspección ocular realizada el 10 de julio de 2017 por la OD Pichanaki se dejó constancia en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI del 11 de julio de 2017 que, el Ingeniero Carlos Idelfonso Zavallos, Jefe de Gestión Ambiental de Minera San Ignacio, señaló que, *"el derrame se ha producido por la falta de mantenimiento de la tubería transportadora de relave, el tubo respirador y el buzón los cuales están ubicados dentro de una propiedad privada"*
37. Por su parte en el reporte preliminar de emergencias ambientales, Minera San Ignacio señaló lo siguiente:

(...) se encontró el respirador inclinado, produciendo el derrame, falta monumental infraestructura por problemas con el posesionario, pese a contar con derecho de servidumbre vigente.

El área afectada es de aproximadamente 38m<sup>2</sup>, el derrame es controlado en la cuneta y zona aledaña y el evento se encuentra en investigación. (...)

38. Durante la Supervisión Especial 2017, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente:

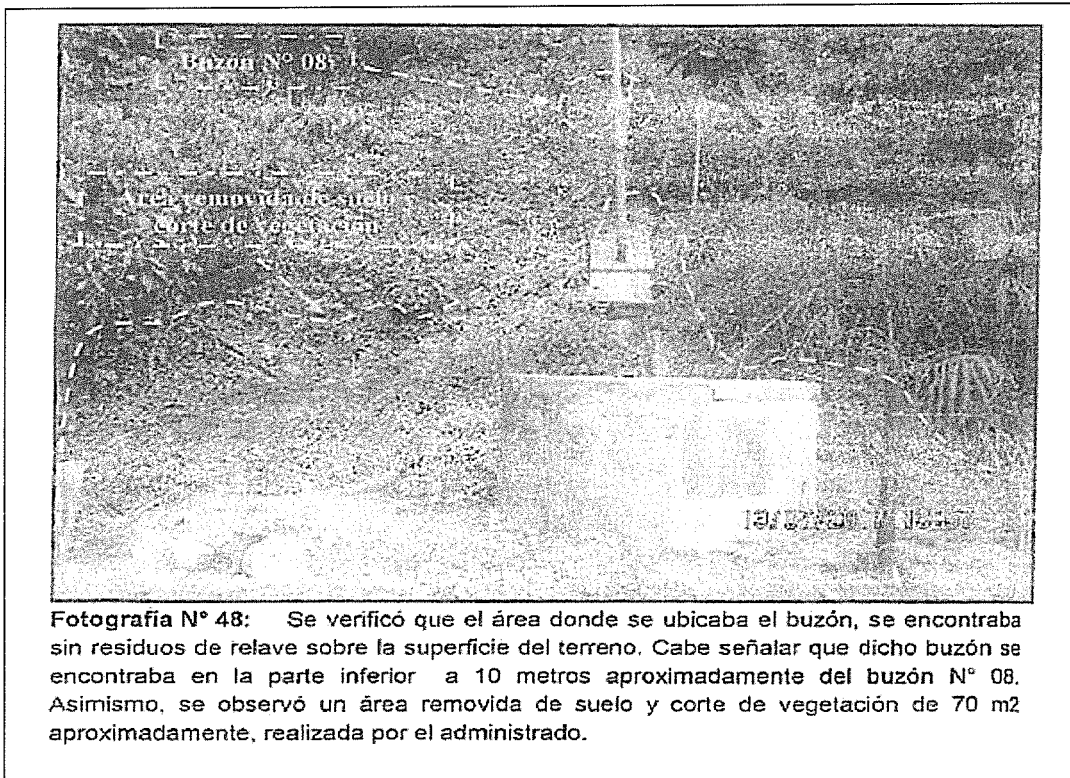
16 Otros Aspectos	
Nro.	Descripción
1	<p>Durante las actividades de supervisión se verificaron las áreas comprendidas en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI, presentado al OEFA mediante Hoja de Trámite N° 2017-E01-02188 por el Responsable de la Oficina de Enlace de Pichanaki, referido a la verificación de la emergencia ambiental en la Unidad Minera San Vicente de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., entre las áreas que se verificaron se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tubo respirador y Buzón, las cuales se encuentran dentro del área verificada en campo (Ítem 9 - Línea de conducción de relaves - Buzón N° 08).</li> <li>- Punto Inicial, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461219, N 8758298).</li> <li>- Punto Final, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461552, N 8758353).</li> <li>- Punto de Descarga N° 01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461553, N 8758354).</li> <li>- Punto de Descarga N° 02, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461547, N 8758404).</li> </ul> <p>Asimismo, se realizó la toma de muestras según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Siete (7) puntos de muestreo especial en el sector La Esperanza, al contorno del área donde se ubicó el tubo respirador y el Buzón N° 08.</li> <li>- Cinco (5) puntos de muestreo especial de sedimentos.</li> <li>- Una muestra de relave en el Depósito de relaves La Esperanza.</li> <li>- Dos (2) puntos de muestreo de agua superficial (uno de ellos declarado en Informe Técnico Sustentatorio del Recrecimiento y Acondicionamiento del Depósito de Relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m., aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM-DGAAM).</li> </ul>



(...)

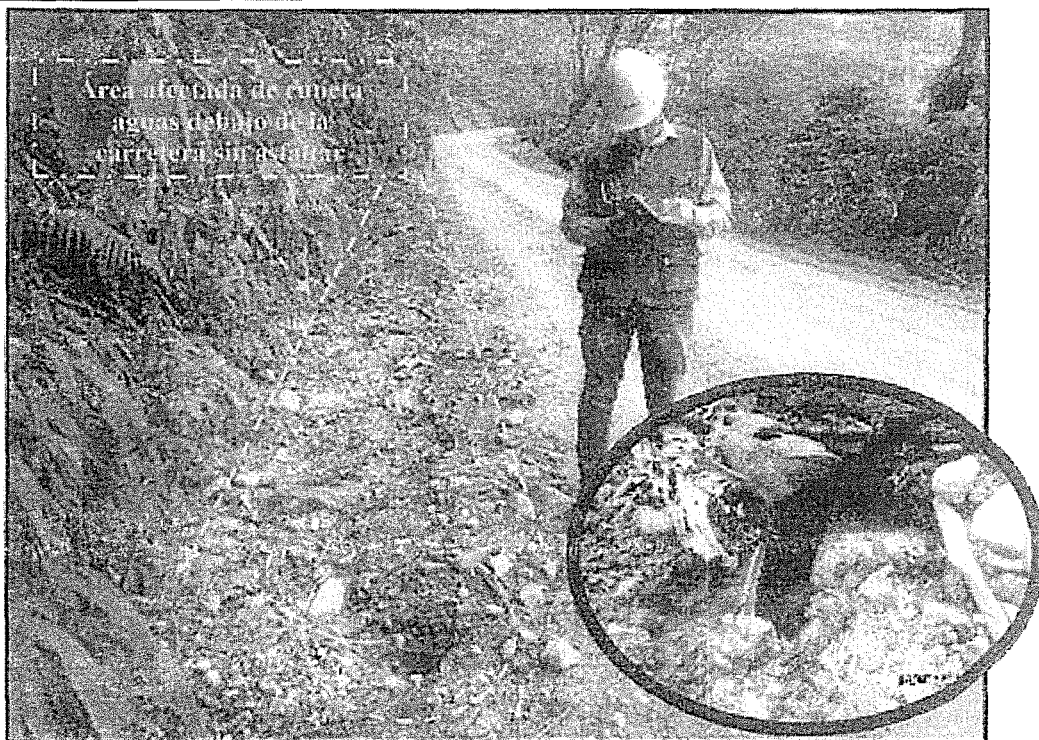
3	<p>Durante las actividades de supervisión se verificaron tramos que corresponden a la línea de conducción de relaves, los cuales se encuentran detallados en el ítem 9 de la presente acta.</p> <p>De lo descrito anteriormente, se puede señalar que durante todo el recorrido de la línea de conducción de relave se observó una válvula de seguridad a lo largo de dicho tramo.</p> <p>Cabe señalar que, el literal a. Ruta de conducción de Relave del ítem 4.3.2 Línea de Conducción de Relaves, del numeral 4.3 Esquema General del Proyecto, del Capítulo IV Descripción del proyecto del EIA Esperanza indica lo siguiente:</p> <p><i>"b. Válvulas de seguridad Se ha previsto instalar a lo largo de la tubería, válvulas de cierre, para casos de rotura y evitar el derrame de grandes volúmenes de relaves."</i></p> <p>Al respecto, estos hechos se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de diciembre de 2016.</p>
4	<p>En el sector donde se ubicaba Buzón N° 8 donde se produjo la emergencia ambiental por derrame de relaves, se observó un área removida de suelo y corte de vegetación de 40 m2 aproximadamente, realizada por el administrado.</p>

39. La referida verificación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



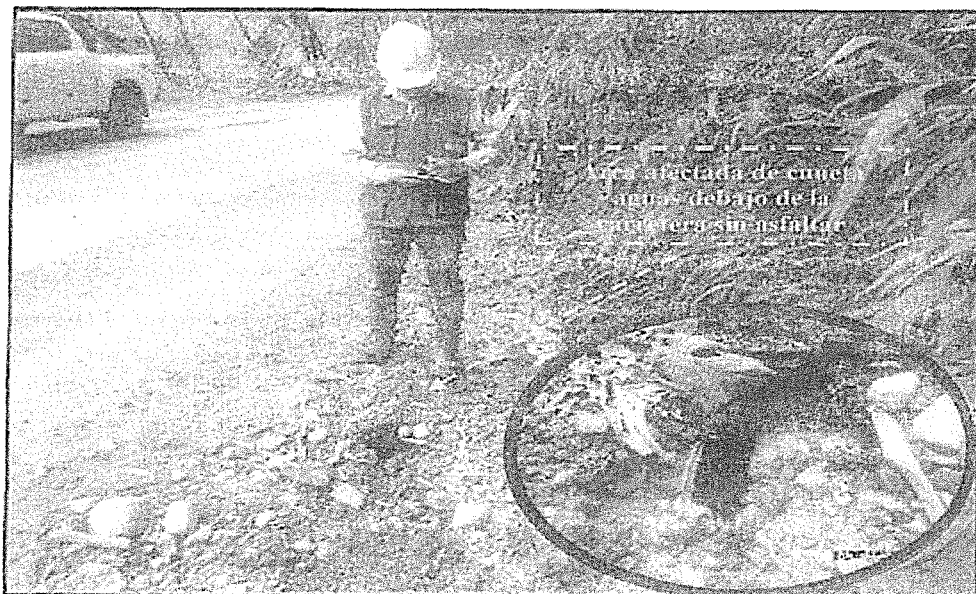


**Fotografía N° 49:** Ubicación del punto inicial ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461219, N 8758298), del área afectada de cuneta de la carretera sin asfaltar, adyacente al área donde se ubicó el buzón, dicha área se encontraba sin residuos de relave sobre la superficie del terreno. Cabe señalar que dicho buzón se encontraba en la parte inferior a 10 metros aproximadamente del buzón N° 08. Asimismo, se observó un área removida de suelo y corte de vegetación de 70 m<sup>2</sup> aproximadamente, realizada por el administrado.

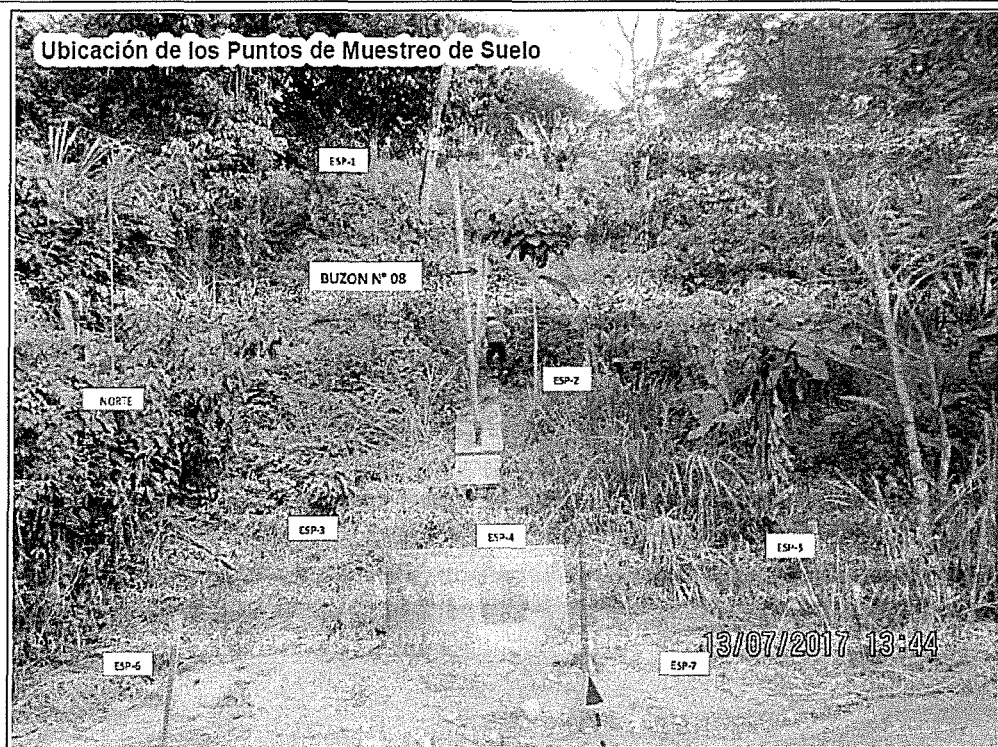


**Fotografía N° 51:** Ubicación del punto final ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461552, N 8758353), del área afectada de cuneta aguas debajo de la carretera sin asfaltar, dicha área se encontraba sin residuos de relave sobre la superficie del terreno.

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

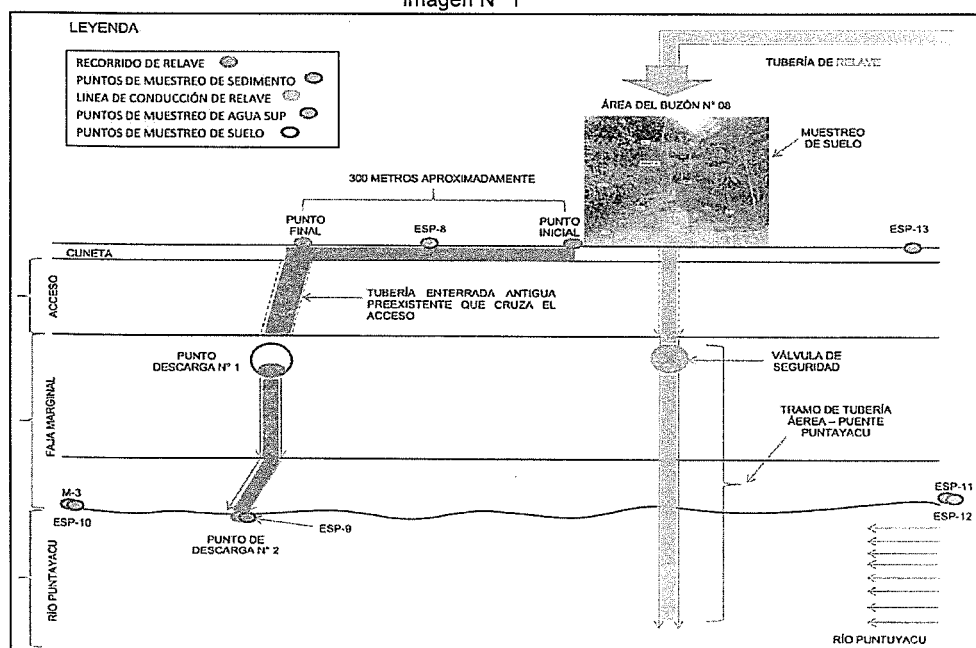


Fotografía N° 52: Ubicación del punto final ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461552, N 8758353), del área afectada de cuneta aguas debajo de la carretera sin asfaltar, dicha área se encontraba sin residuos de relave sobre la superficie del terreno. En dicho punto se observó una tubería antigua por donde habría discurrido el relave y cruzado a través de la carretera sin asfaltar con dirección hacia la quebrada del río Puntayacu.



40. El esquema de las áreas verificadas durante la Supervisión Especial 2017— detalladas en el Acta de Supervisión— se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1



Fuente: Informe de Supervisión

41. En las áreas descritas anteriormente, la DS tomó muestras especiales de suelo en los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6 y ESP-7, así como de sedimentos en los puntos de muestreo ESP-8, ESP-9, ESP-10, ESP-12 y ESP-13.
42. De los resultados obtenidos en el Informe de ensayo N° SAA-17/01612<sup>42</sup> emitido por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C., se advierte que las concentraciones de Cadmio total y Plomo total en los puntos especiales ESP-3 al ESP-6 superan los valores establecidos en el ECA – Suelo, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1

Punto o estación de muestreo		ESP-2	ESP-3	ESP-4	ESP-5	ESP-6	ESP-7	ECA Suelo	Blanco de Campo - ESP-1
Parámetro	Unidad	S. E	S. E	S. E	S. E	S. E	S. E		
Arsénico total	Mg/kg MS	5,8	7,2	48	8,2	9,7	6,9	140	8,2
Bario total	Mg/kg MS	107	89,2	29,3	70,1	44,8	40,2	2000	143
Cadmio total	Mg/kg MS	9,714	36,90	255,5	32,58	43,19	9,066	22	0,7729
Mercurio total	Mg/kg MS	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	24	<0,03
Plomo total	Mg/kg MS	694	2436	>5000	1396	2415	522	1200	54,1

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-17/01612 emitido por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

43. De los resultados obtenidos en el Informe de ensayo N° SAA-17/01614<sup>43</sup> emitido por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C., se observa que las concentraciones de metales totales de Cadmio, Plomo y Zinc en todos los puntos especiales de

<sup>42</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 14.

<sup>43</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 14.

muestreo y la concentración de Arsénico total en los puntos ESP-8 y ESP-9 superan referencialmente los valores establecidos en la EQG PEL y EQG ISQG de la Norma Canadiense, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2

Punto o estación de muestreo		ESP-8	ESP-9	ESP-10	ESP-12	ESP-13	EQG PEL	EQG ISQG
Parámetro	Unidad	S. E	S. E	S. E	S. E	S. E		
Arsénico	Mg/kg MS	9,1	7,9	4,7	4,6	5,2	17	5,9
Cadmio	Mg/kg MS	5,231	7,111	6,301	11,32	10,19	3,5	0,6
Cobre	Mg/kg MS	20,3	23,7	6,15	6,24	3,95	197	35,7
Cromo	Mg/kg MS	20	12	7,3	7,7	4,3	90	37,3
Mercurio	Mg/kg MS	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	0,486	0,170
Plomo	Mg/kg MS	279	395	228	272	195	91,3	35
Zinc	Mg/kg MS	2255	2990	2190	4624	3585	315	123

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-17/01614 emitido por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI declaró responsable a Minera San Ignacio por no realizar las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en contravención a las normas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto al presunto incumplimiento de la obligación de Minera San Ignacio por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8

45. Del análisis del expediente —desarrollado en los numerales 36 al 44 de la presente resolución— se advierte que la DFAI determinó la responsabilidad de Minera San Ignacio por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 principalmente en base a lo declarado por el Jefe de Gestión Ambiental de Minera San Ignacio, quien señaló que, la emergencia ambiental se originó por la falta de mantenimiento— información que se halla contenida en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI del 11 de julio de 2017 emitido por la OD Pichanaki— sin embargo, no se aprecia la firma del declarante ni de algún representante de Minera San Ignacio que permita dar fe de lo allí suscrito, conforme se aprecia a continuación:

### III. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

- 3.1. El día 10 de julio de 2017, nos constituimos a las 12:30 pm al sector "La Esperanza" del distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, Region Junín, apreciándose la tubería de conducción de relave que se encuentra conectada a dos (02) tubos respiradores de PVC, de las cuales una de ellas estaba inclinada hacia el lado izquierdo con restos de relave alrededor, que habría ocasionado el derrame de relave sobre suelo agrícola de propiedad privada en un área aproximada de 40 m<sup>2</sup>.

(...)

- 3.6. Siendo la 1:30 pm, se apersono el Ing. Carlos Idelfonso Zevallos, Jefe de Gestión Ambiental de SIMSA, quien indico que el derrame se ha producido por la falta de mantenimiento de la tubería transportadora de relave, el tubo respirador y el buzón los cuales están ubicados dentro de una propiedad privada; debido al derrame se ha paralizado las operaciones y en dos horas procederían a realizar las labores de limpieza, activando el plan de contingencia, agregó que hasta ese momento no habían realizado el reporte preliminar de la emergencia ambiental.

(...)

Es cuanto informamos



JUAN MATOS CENTENO  
RESPONSABLE OFICINA EN LA OE PICHANAKI  
ORGANISMO DE EVALUACION Y PRESERVACION AMBIENTAL

Juan Matos Centeno  
Responsable  
OE Pichanaki – OEFA



Katherine Saraola Arotoma Véliz  
Tercero Supervisor  
OE Pichanaki – OEFA

46. De tal modo, no se tiene certeza que la presunta declaración del Jefe de Gestión Ambiental de Minera San Ignacio ante la OD Pichanaki — contenida en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI del 11 de julio de 2017— sea en efecto cierta, por tanto, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
47. En ese sentido, cabe resaltar el principio de verdad material contenido en el numeral 1.1144 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
48. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa —en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad— decida

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.

49. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina<sup>45</sup> al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

50. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración de la infracción por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto que, existe incertidumbre respecto a lo consignado en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI del 11 de julio de 2017; por lo que no obran pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad en los hechos ocurridos.

51. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

<sup>46</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

52. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en los literales a) y b) del numeral 12 de la presente resolución por el administrado.
53. Sin perjuicio de lo antes señalado, este colegiado considera que es menester precisar que, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte certeza de la falta de prevención del administrado ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8, debe reiterarse que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Siendo ello así, la conducta del administrado debe encontrarse dirigida a evitar o minimizar impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de la actividad minera.

Respecto a lo argumentado por Minera San Ignacio en su recurso de apelación<sup>47</sup>

54. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio señaló que, se le imputó como hecho infractor “inadecuada remediación”, sin embargo, lo verificado en la Supervisión Especial 2017 está referida a la emergencia ambiental provocada por terceros, evidenciándose la inobservancia del principio de predictibilidad o de confianza legítima.
55. Sobre el particular, el principio de predictibilidad o confianza legítima, establecido en el numeral 1.1<sup>48</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener.
56. Ahora bien, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas se encuentra facultada para dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas

<sup>47</sup> Considerando que la infracción por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, fue revocada por este Tribunal; sólo se analizarán los argumentos relacionados a la infracción por no realizar las actividades de control, limpieza y restauración.

<sup>48</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>49</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas<sup>50</sup>.

57. Asimismo, este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>51</sup> que el cumplimiento de la presentación del reporte de emergencias ambientales resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
58. Estando a lo cual, si bien la Supervisión Especial 2017 se dio en atención a la emergencia ambiental reportada, ello no limite ni impide que la DS realice las acciones de supervisión respecto al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Ignacio, más aún si estas se tornan exigibles ante la ocurrencia de la emergencia ambiental reportada.
59. Además, es preciso resaltar que lo verificado en la Supervisión Especial 2017 se encuentra contenido en el Informe de Supervisión, notificado el 15 de marzo de 2018 —evidenciándose con ello que el administrado tenía pleno conocimiento de las observaciones allí constatadas— conforme se aprecia a continuación:

LO TARJADO NO VALE						FOLIO N° 30	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0570-2018 - ACTA DE NOTIFICACIÓN							
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS							
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A					OEFA DFAL	FOLIO 21
Dirección	Calle Manuel Augusto Gacinas Cachaña N° 448, Urb. Llantabamba		Distrito		San Isidro		
	Provincia	Lima	Departamento	Lima	Referencia		
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador						MUY URGENTE
Acto o Documento que se notifica	Resolución Subdirectoral N° 0511-2018-OEFA/DFAVSSEM						
Fecha de emisión	28/02/2018	N° de páginas	5	Apoya la vía administrativa		SI	X
Documento Adjunto	Un (1) disco compacto que contiene el Informe de Supervisión N° 913-2017-OEFA/DS-MIN y sus anexos, con código N° 03582318SFEM		N° de Expediente	0194-2018-OEFA/DFAMPAS	No aplica		
<b>AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA</b>							
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día ..... de ..... de 20... a horas ..... con el objeto de notificarla. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUC de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.							
Características del lugar donde se notificó (número y color de la fachada, de la puerta, número de suministro de agua, etc.):							
Observaciones							

<sup>50</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

**Artículo 54.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.

<sup>51</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017.

60. En tal sentido, no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima, en la medida que los hechos constatados en la Supervisión Especial 2017 fueron notificados a Minera San Ignacio, y sobre el cual el administrado tuvo la oportunidad de contradecirlos mediante la presentación de sus descargos con el escrito con registro N° 37911 del 24 de abril de 2018; por lo que no resulta amparable lo argumentado por el administrado.
61. De otro lado, en su recurso de apelación Minera San Ignacio alegó que, ha realizado las acciones de limpieza del área impactada, lo cual fue verificado por la PNP —para demostrarlo presentó fotografías en las que se aprecia a personal de la PNP durante las actividades de limpieza en la zona impactada—.
62. Al respecto, corresponde indicar que, si bien de las fotografías presentadas por el administrado se aprecia a personal del administrado realizando labores de limpieza, no obstante, ello no sería suficiente para acreditar que dichas labores fueron en el área impactada debido a que no se encuentran georeferenciadas ni fechadas.
63. De las muestras especiales de suelos en los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6 y ESP-7, se obtuvieron que, los resultados de las concentraciones de metales totales de cadmio y plomo en todos los puntos superan las concentraciones de metales totales obtenidas en el punto de muestreo especial ESP-1, además de superar los ECA suelo, en los puntos especiales ESP-3, ESP-4, ESP-5 y ESP-6 — conforme se señaló en los considerandos 41 al 44 de la presente resolución—
64. En tal sentido, el administrado no ha logrado acreditar la limpieza y restauración del área impactada ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8, no resultando amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
65. En su recurso de apelación Minera San Ignacio, alegó que el Informe de Ensayo realizado por AGQ — análisis de las muestras tomadas por la DS durante la Supervisión Especial 2017— utilizó el Método de Ensayo para metales totales el EPA Method 200.8, sin embargo, debió tomar en cuenta el EPA 3050B/EPA 3051, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN.
66. Sobre el particular, el método empleado para el análisis de metales totales en muestras de suelo, EPA 200.8, es coherente a lo exigido con la normativa vigente<sup>52</sup>, toda vez que es un método validado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **Inacal**). Este último se corrobora al revisar la página web del Inacal<sup>53</sup>, donde se observa que el laboratorio AGQ Perú S.A.C, se encuentra autorizado para

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017

Anexo "Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo"

Notas:

(7) Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados y que cuenten con la acreditación nacional e internacional correspondiente, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Los métodos de ensayo deben contar con límites de cuantificación que estén por debajo del ECA"

(8) Para aquellos parámetros respecto de los cuales no se especifican los métodos de ensayo empleados para la determinación de las muestras, se deben utilizar métodos que cumplan con las condiciones señaladas en la nota (7).

<sup>53</sup> Inacal. Recuperado: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>. Fecha de Consulta: 26 de noviembre de 2018

realizar el monitoreo de metales totales en muestras de suelo y sedimento con el método EPA 200.8.

Reporte de Métodos por Empresa

Empresa: AGQ PERU S.A.C. OK  
 Sede: Callao

EMPRESA: AGQ PERU S.A.C.  
 Código de Acreditación: 72  
 Total de Registros: 61

SEDE: Callao  
 Fecha de Actualización: 2018 07 10

Laboratorio: MEDIO AMBIENTE  
 Campo de Prueba: QUÍMICAS

INACAL  
 Instituto Nacional de Calidad  
 Acreditación

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
1	ACEITES Y GRASAS	APR 01/04/1994 ASTM D 4007 E, 2006 Ed. Indice MUESTRAS	2017	Oil and Grease Liquid-Liquid Partition-Distric Method
				AGUA DE PROCESO AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL AGUA CLORADA
37	DETALLES TOTALES (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estadio, Estroncio, Flúor, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Plomo, Plutonio, Selenio, Sodio, Zinc, Zirconio, etc.)	EPA Method 200.7 Rev. 4.2	1994	Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry
				SEDIMENTOS SUELOS
38	DETALLES TOTALES (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Calcio, Cobre, Cromo, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Talio, Vanadio, Zinc)	EPA Method 200.8, Revision 5.4	1994	Determination of trace elements in waters and wastes by inductively Coupled Plasma - Mass Spectrometry
				SEDIMENTOS SUELOS
39	DETALLES TOTALES DISUELTOS (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Calcio, Cobre, Cromo, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Talio, Vanadio, Zinc)	EPA Method 200.8, Revision 5.4	1994	Determination of trace elements in waters and wastes by inductively Coupled Plasma - Mass Spectrometry

67. De tal modo, lo argumentado por el administrado en este extremo no resulta amparable.

68. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio señaló que, el Informe de Ensayo N° FEB1124-2.R18<sup>54</sup> emitido por el Laboratorio Certimin y los resultados del Estudio Geoquímico "Caracterización Geoquímica del Material de la Relavera y Desmante" demuestran que los lixiviados que se generarían en el relave generado en la UM San Vicente no alterarían el medio ambiente, debido a que no superan los ECA – Agua establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (categoría 3), para lo cual adjuntó el siguiente cuadro:

54 El método utilizado es Procedimiento sintético de lixiviación de precipitados (SPLP)

Cuadro N°01-Resultados análisis SPLP de relave

INFORME DE ENSAYO N°FEB1124-1.R18			
Parámetro	ECA Agua (D.S N°004-2017-MINAM) - Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales	Unidades	COMPOSITO-6 (SPLP)
			Punto ubicado en el Depósito de Relaves
<b>Inorgánicos</b>			
Aluminio	5	mg/L	0.13
Arsénico	0.1	mg/L	<0.008
Bario	0.7	mg/L	0.036
Berilio	0.1	mg/L	<0.0003
Cadmio	0.01	mg/L	<0.001
Cobalto	0.05	mg/L	<0.002
Cromo	0.1	mg/L	<0.004
Cobre	0.2	mg/L	0.003
Hierro	5	mg/L	0.21
Litio	2.5	mg/L	<0.004
Magnesio	**	mg/L	22.58
Manganeso	0.2	mg/L	0.054
Mercurio	0.001	mg/L	0.0003
Plomo	0.05	mg/L	<0.01
Selenio	0.02	mg/L	<0.02
Zinc	2	mg/L	0.085

Fuente: Informe de Ensayo N°FEB1124-1.R18

69. Ahora bien, respecto a los resultados del ensayo SPLP; hay que tener en cuenta que: (i) el método indica el contenido metálico disuelto en una solución por lixiviación, dando como resultado una unidad de medición en miligramo por litro "mg/L", que es una unidad diferente al presente hecho imputado, la cual está relacionada al ECA Suelo cuya unidad de medición es miligramos por kilogramos de masa seca "mg/Kg MS") y (ii) al ser un método con pruebas de lixiviación a corto plazo<sup>55</sup> no es posible predecir el comportamiento a largo plazo, es decir, no es posible confirmar el potencial de generación de ácido en el campo y predecir la calidad del agua de drenaje a corto y largo plazo<sup>56</sup>.
70. En relación al Estudio Geoquímico "Caracterización Geoquímica del Material de la Relavera y Desmonte"<sup>57</sup> se aprecia que se sustenta en el informe de ensayo N° 56365L/18-MA cuyo método no se encuentra acreditado<sup>58</sup> ni cuenta con la firma del

<sup>55</sup> Folio 114

<sup>56</sup> Ministerio de Energía y Minas "Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas" aprobado mediante Resolución Directoral N°. 035-95-EM/DGAA., p. 63.

<sup>57</sup> Folios 126 al 128 reverso

<sup>58</sup> Folio 128 reverso

responsable y el sello de acreditación del laboratorio, y en el informe de ensayo N° FEB1124-2.R18, cuyo método de ensayo EPA. Method 1312 tampoco se encuentra acreditada para el laboratorio Certimin, de acuerdo a lo verificado a través de la página del Inacal<sup>59</sup>. Por lo tanto, no se puede validar de la misma manera los informes presentados por Minera San Ignacio en comparación a los de OEFA, pues estos últimos, cuentan con la acreditación tanto del laboratorio como de los informes de ensayos.

71. A mayor abundamiento, aun resultando cierto lo señalado por Minera San Ignacio, en relación a que la muestra ha presentado la inexistencia de material que genere lixiviación de metales y drenaje ácido, debido a la composición del relave, una característica es el alto potencial de neutralización del material<sup>60</sup>. Sin embargo, considerando el alto potencial de neutralización –que corresponde al alto contenido de carbonatos en la zona–<sup>61</sup> y la presencia de material calcáreo en los suelos de la zona<sup>62</sup>, existe la posibilidad de formar suelos calcáreos, donde el efecto ambiental es contar con suelos cuya disponibilidad de nutrientes es baja<sup>63</sup>, destacando la

MÉTODOS DE ENSAYO	
ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA
(*)SPLP	EPA Method 1312 Revision 0, September 1994. Synthetic Precipitation Leaching Procedure.
(*)Porcentaje Azufre	S:ISP-701; S:IS04*;ISP.703; S(S2):ISP-702
(*)Determinación de potencial de neutralización	EPA-600/2-76054 The Modified Acid Base Accounting (ABA) Procedure; Sobek, A, A, Schuller, W, A, Freeman, J, R and Smith 1978; Field and Laboratory Methods Applicable to Overburden and Hinesoils. March 1978. (H115 / PB26045)
(*)Generación Neta de Acido (NAG)	AMIRA P317A Project ARID Test Handbook, Appendix D. Mayo 2002. Net Acid Generation (NAG) Test Procedure. Single Addition NAG.
(*)NAG Lixiviado	AMIRA P317A Project ARID Test Handbook, Appendix D. Mayo 2002. Net Acid Generation (NAG) Test Procedure. Single Addition NAG. EPA 200.8, Revision 5.4 1999 Determination of trace elements in waters and wastes by inductively coupled plasma mass spectrometry
MATRICES	
MATRIZ	DESCRIPCIÓN
SU	Suelos
NOTAS Las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerante. "L.C." significa Límite de cuantificación. "L.D." significa Límite de detección. (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA	

59 Instituto Nacional de Calidad  
 Recuperado: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>  
 Fecha de Consulta: 27 de noviembre de 2018

60 Folios 120 y 121

**Muestra de la Presa de relaves "La Esperanza"**

- La muestra compuesta del material de relave ha indicado la inexistencia de material que genere lixiviación de metales y drenaje ácido, debido a la composición del relave, una característica es el alto potencial de neutralización del material.
- No se observó en los ensayos SPLP y NAG lixiviación de metales al corto, mediano y largo plazo. Las pruebas a corto plazo (SPLP), han indicado un pH que se encuentra dentro de la normativa actual, con respecto a los ECAs y parámetros marcados en el IFC.

61 Folio 121

62 Folio 110

63 DOMENECH, Xavier & PERAL, José "Química Ambiental de sistemas terrestres" Editorial Reverte S.A. España. 2006. p.96.

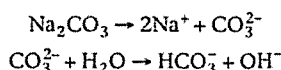
"Si los cationes asociados son alcalinotérreos, como Ca<sup>2+</sup> y Mg<sup>2+</sup>, el pH queda fijado a alrededor de 8, formando suelos calcáreos. Por el contrario, si los cationes asociados son alcalinos, como Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>,

reducción en la disponibilidad de hierro, fósforo, potasio y de la mayoría de micronutrientes, porque forman fases sólidas insolubles, entre los problemas físicos se encuentran la formación de costras que bloquean los poros y, por tanto, disminuyen la permeabilidad del suelo y dificultades de absorción del agua del suelo para las plantas<sup>64</sup>. Asimismo, la biota es sensible a los valores extremos de pH. En gran medida los efectos osmóticos, los organismos no pueden vivir en un medio que tenga una salinidad a la que no están adaptados<sup>65</sup>; por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

72. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que, en la Supervisión Especial 2017 no se determinó varios puntos blancos, considerando que la zona donde ocurrió el evento hay actividades de los posesionarios y lo complejo de la caracterización del Grupo Mina, tampoco se evidenció la presencia de relave al momento de la toma de muestras.
73. Respecto a los puntos blancos, mencionamos que se trata de una muestra colectada en un tiempo y lugar en particular que representa las condiciones puntuales del área en que se realizó su obtención, dicha muestra es colectada en un área cercana a la zona afectada (quedando la distancia establecida a criterio de quien realiza el muestreo, lo cual dependerá de las características del área, entre otros.). Por lo general, es empleada para compararla con las muestras colectadas en un área impactada y poder evidenciar su afectación.<sup>66</sup>

---

puesto que los carbonatos formados son solubles, se disuelven en la disolución del suelo e incrementan su pH, a causa del ion carbonato.



En estas circunstancias el pH puede incrementarse notablemente y adquirir valores superiores a 9. Así, ciertos cationes metálicos presentes en el suelo como hidróxidos insolubles pueden disolverse por formación de hidroxocomplejos con carga negativa, de forma que devienen fácilmente lixiviables del suelo".

<sup>64</sup> OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. p. 644.

<sup>65</sup> MANAHAN, Stanley "Introducción a la Química Ambiental" REVERTÉ EDICIONES, S.A. de C.V., 2007. Universidad Nacional Autónoma de México ISBN: 968-36-6707-4., p.161.

<sup>66</sup> Concepto basado en la siguiente información:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. "Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo capítulo adicional a agregarse a: "XV Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera". p. 6.

## 2.0 PLAN DE MUESTREO DEL SUELO

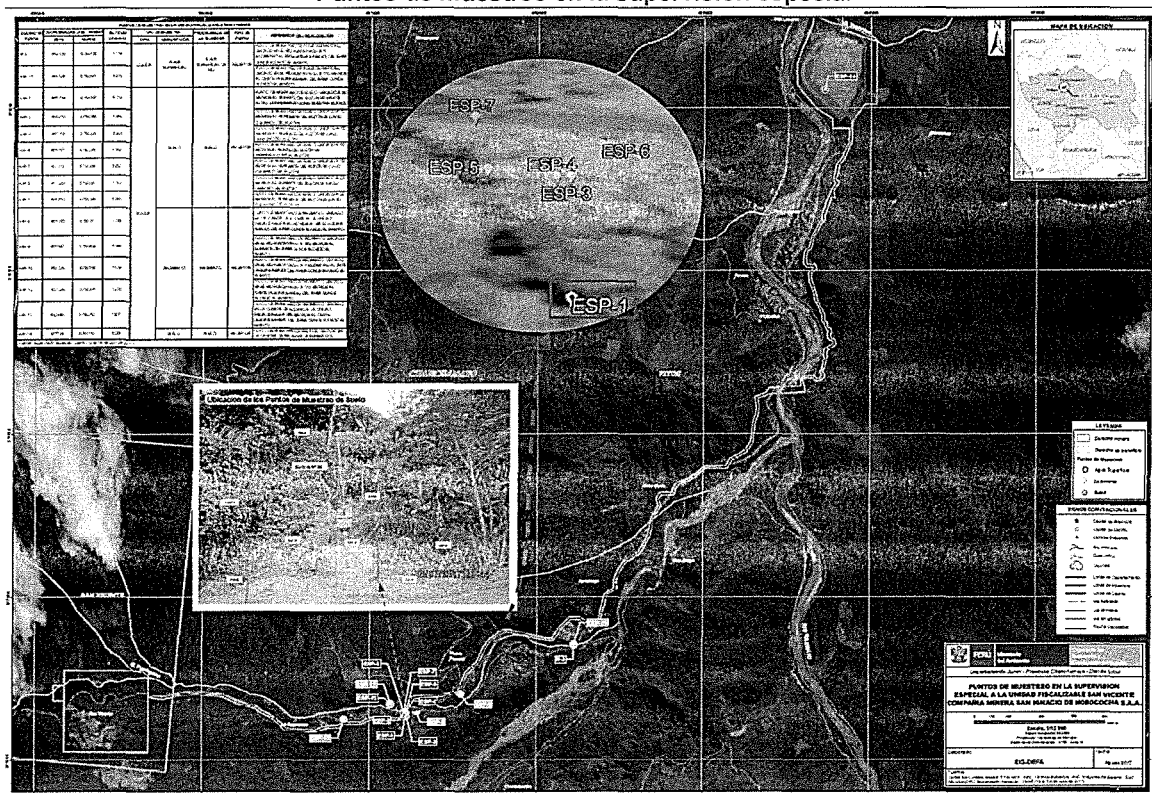
(...)

### 2.4 SELECCIÓN DEL SITIO DE CONTROL

Los sitios de control son importantes para entender el valor de la información de muestreo. Se deberá seleccionar lugares que tengan características comunes con las áreas contaminadas, con excepción de la fuente de contaminación. Los sitios del entorno se muestrean cercanamente a la época y al lugar de muestreo del sitio contaminado. Los sitios de control se emplean para demostrar si el sitio afectado está contaminado y/o si es verdaderamente distinto al entorno del área. Siempre es necesario algún tipo de sitio del entorno para establecer una comparación científica válida entre los sitios que se sospecha contienen contaminantes ambientales y las muestras que contengan niveles por debajo de los detectables o medibles o niveles de contaminantes aceptablemente bajos." (subrayado agregado)

74. Por lo tanto, de acuerdo a lo antes mencionado, a continuación, se aprecia el punto blanco considerado durante la supervisión, el cual corresponde al punto denominado ESP-1 y que se encuentra ubicada a 30 metros en dirección sureste del buzón N° 8 en la parte alta de ocurrido el evento<sup>67</sup>, asimismo tal como se menciona en la Guía para Muestras de Suelos, el punto se encuentra fuera del sitio en estudio y no está demasiado alejado del mismo<sup>68</sup>, cumpliendo lo establecido en la referida Guía.

Puntos de muestreo en la supervisión especial



Fuente: Folio 14, informe de supervisión N° 943-2017-OEFA/DS-MIN, p. 443.

75. Respecto a las actividades realizadas por los poseionarios, Minera San Ignacio no ha presentado medio probatorio alguno. Sin embargo, de la revisión de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves La Esperanza – Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20XVII.pdf>

Resulta pertinente mencionar que el punto se encuentra a 21 m y 18 m de los puntos cercanos codificados como ESP-2 y ESP-3 respectivamente.

Guía para el muestro de suelos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM. Consulta realizada el: 26 de noviembre de 2018. Recuperado en: [http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO\\_MINAM1.pdf](http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf)

minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para el agua<sup>69</sup>, se aprecia en el acápite de evaluación del impacto de otras fuentes de altas concentraciones químicas, biológicas, microbiológicas u otras sobre la calidad de las aguas en el curso del río Tulumayo, sin embargo las descargas están relacionadas a fuente de contaminación biológica y no de aportes de residuos mineros que incrementen o afecten la zona.

6.5 Evaluación del Impacto de otras fuentes de altas concentraciones químicas, biológicas, microbiológicas u otras sobre la calidad de las aguas en el cuerpo receptor

En el área de estudio durante los trabajos de campo y consultado a los pobladores no se ha presentado fuentes de altas concentraciones químicas ni biológicas. Lo que se ha observado fuentes de altas concentraciones de descarga de aguas residuales domésticas a lo largo de los ríos directamente sin tratar que son descargados por tuberías por los pobladores asentados cerca de las riberas del río.

**Cuadro N° 6.4**  
**Componentes Mineros que Tienen Relación Directa e Indirecta con Recursos Hídricos**

Zona		Fuentes de contaminación microbiológica	Recurso hídrico
Zona Industrial	Zona Arcopunco	No hay poblaciones	Río Puntayacu Junior/Cuebrada S/N Zona Arcopunco
	Oda Uncush	No hay Poblaciones	Oda, Uncush
	Mina Central, Planta Concentradora, Oficinas Administrativas	No hay poblaciones	Río Puntayacu
	Campamento Jesús Alfonso	Hay poblaciones cercanas	Río Puntayacu
	Campamento Aynamayo	Hay centros poblados	Río Puntayacu ( Por puente Aynamayo)
Zona Depósito de Relaves	Hay poblaciones cercanas asentadas.	Río Tulumayo	
Zona Hidroeléctrica de Monobamba	Hay poblaciones cercanas asentadas	Río Monobamba Río Tulumayo	

*Fuente: Pasmina S.A.C*

76. Respecto a la compleja caracterización geológica del grupo Mina, mencionada por Minera San Ignacio, procederemos a revisar la descripción de geología local del Estudio Geoquímico<sup>70</sup>. Es de la revisión del plano de geología local, que se aprecia que el área de muestreo de suelos –considerado durante la supervisión– abarcó la unidad estratigráfica Formación La Merced codificado como NQ-Im, cuya litología se encuentra compuesta por conglomerados con matriz limoarenoso, ligeramente cementado con material calcáreo<sup>71</sup> y <sup>72</sup>. Por lo tanto, el punto blanco considerado

69 Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para el agua, p.130.

70 Folios 106 y 107

71 Folio 110

**4.2.3.8 Formación La Merced**

Ahora en el dominio de la Cordillera Oriental, en los alrededores de La Merced y San Ramón, es una secuencia conglomerática tipo pie de monte, representa antiguos lechos aluviales localizados a lo largo del Valle Chanchamayo, considerado del Plio-Pleistoceno. Está conformada por conglomerados polimícticos semiconsolidados a consolidados. En los alrededores de San Ramón y La Merced, predominan rodados y/o fragmentos de calizas (Grupo Pucará), sienogranito rojo y arenisens (Grupo Mitu). Se observa en los conglomerados intercalaciones de barras de arenisca y lodolitas, a manera de lentejones.

La Formación La Merced, se encuentra cubriendo en discordancia a las rocas paleozoicas y mesozoicas, acumulándose en los paleovalles que fueron originados por fallamientos en bloques, dando lugar a zonas hundidas.

72 Actualización de Plan de Cierre de la unidad minera San Vicente aprobado mediante R.D. N° 833-2013-MEM/AAM, folio 121 a 122 del referido instrumento.







78. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de las conductas infractoras.
79. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


#### **SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., por no realizar las actividades de control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.



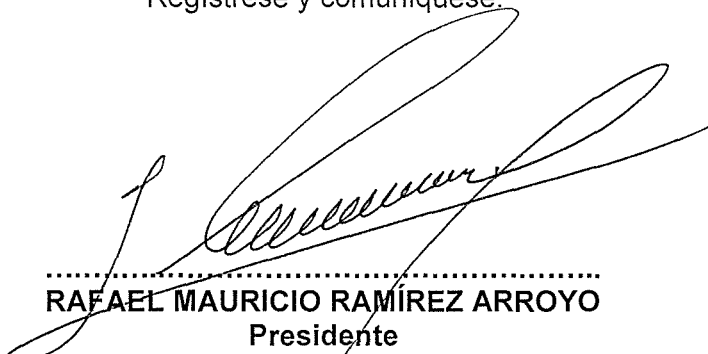
**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., por no realizar las actividades de prevención ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N8758298; E 461552, N 8758653 y E 461547, N 8758404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**TERCERO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

